

RESOLUCIÓN N° 1/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 623/2006 por el cual la firma CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S.A. (ex "La Arrocería Argentina S.A.") acciona contra la Resolución Determinativa y Sumarial N° 654/06 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y;

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, por lo cual corresponde su tratamiento.

Que en su presentación la firma sostiene que la resolución cuestionada adolece de vicios que ameritan su declaración de nulidad y considera que el Fisco no ha valorado adecuadamente la prueba ofrecida en sede administrativa.

Que la firma desarrolla múltiples actividades de índole industrial, comercial, financiera y/o inmobiliaria. También se dedica a la elaboración de yerba mate, arroz, café, panificados y venta de semillas.

Que entiende que la forma de atribución de ingresos realizada por la fiscalización no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 13, segundo párrafo, del Convenio Multilateral que determina que la diferencia entre el ingreso por ventas de arroz industrializado por la sociedad y el importe de las compras de la materia prima efectuada a los productores, debe atribuirse a las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, aplicando el Régimen General del artículo 2°. Destaca que en tal sentido, se pronunció la Comisión Arbitral a través de la Resolución N° 5/92.

Que de ello se deduce, que se está abarcando a todas las jurisdicciones, incluyendo naturalmente a las del productor si es que en ellas se desarrollan algunas de las posteriores etapas de la actividad.

Que también se agravia del ajuste inherente a los gastos generados por la producción de arroz, en virtud de que el Fisco se apartó de lo estipulado por el artículo 13, segundo párrafo, del Convenio Multilateral. Considera que tales gastos deben ser atribuidos por aplicación del artículo 2°, independientemente de que sean asignables a la jurisdicción en la que se encuentra el productor primario. Esta interpretación, señala, también encuentra sustento en la Resolución N° 5/92 de la Comisión Arbitral.

Que efectuado el traslado de la presentación de la firma a la Provincia de Buenos Aires, ésta hace conocer a la Comisión Arbitral que se ordenó rever el ajuste practicado.

Que en razón de ello considera prudente y razonable que la Comisión Arbitral disponga el archivo de las actuaciones.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que en la presente etapa reviste particular importancia el hecho de que la Provincia accionada reconozca que tras la fiscalización y con posterioridad a la acción ante la Comisión Arbitral, la administración tributaria revió el ajuste practicado.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) Declarar abstracta la controversia planteada en el EXPTE. C.M. N° 623/ CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S.A. c/Provincia de Buenos Aires, en razón de que la resolución determinativa sobre la que se accionó ha sido revista por la jurisdicción determinante.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE